



Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña

Vol. 22 (2018), pp. 188-213

ISSNe: 2530-6324 || ISSN: 1138-039X

DOI: <https://doi.org/10.17979/afdudc.2018.22.0.5183>

EL CONCEPTO Y EL CICLO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LAS RELACIONES DE PAREJA DE MENORES *OFFLINE* Y *ONLINE*

MELANIA PALOP BELLOCH.

Doctora en Derecho

Universidad Jaume I de Castellón

Resumen: Este artículo analiza la posibilidad de aplicar el concepto de violencia de género en las relaciones de pareja de menores *offline* y *online*. Se tiene en cuenta las características propias de su edad que afectan a sus relaciones de pareja. Una vez analizado el concepto de violencia de género en menores y comprobar su legalidad se estudian las distintas fases del ciclo de la violencia de género aplicadas a dichas relaciones. A continuación, se estudian los tipos de ciberacosos que ocasionan violencia de género en internet como son: ciberacoso psicológico, *ciberstalking*, *sexting* y/o *sextorsión*. Este estudio se centra en las “relaciones de pareja de menores” españoles, es decir, no concurre ningún tipo de cultura o tradición ajena a la española ni presentan ningún tipo de discapacidad. Solamente han adoptado los roles de género y estereotipos propios de la cultura patriarcal. La metodología utilizada combina las técnicas exploratoria, descriptiva e inductiva. Las dos primeras acuden a fuentes primarias y secundarias para plantear el problema y la tercera realiza un análisis crítico.

Palabras clave: violencia de género, relaciones de menores, ciberbullying, ciberacoso, sexting, sextorsión, hostigamiento, ciclo de la violencia de género, online, físico, psicológico.

Abstract: This article analyzes the possibility of applying the concept of gender violence in offline and online child's relationships. It takes into account the

characteristics of their age that affect their relationships. After analyzing the concept of gender violence in minors and checking its legality, the different phases of the cycle of gender violence applied to these relationships are studied. Next, the types of cyberbullying that cause gender violence on the Internet are studied, such as: cyberbullying, cyberstalking, sexting and / or sextorsion. This study focuses on the "relationships of the couple of minors" Spaniards, that is to say, there is no type of culture or tradition foreign to the Spanish nor present any type of disability. They have only adopted the gender roles and stereotypes of the patriarchal culture. The methodology used combines exploratory, descriptive and inductive techniques. The first two go to primary and secondary sources to raise the problem and the third one makes a critical analysis.

Keywords: Gender violence, relationships of minors, cyberbullying, cyberbullying, sexting, sextorsión, cyberstalking cycle of gender violence, online, physical, psychological.

SUMARIO: I. CONCEPTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN LAS RELACIONES DE PAREJA DE MENORES OFFLINE Y ONLINE. II. TIPOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO VIRTUAL EN PAREJAS DE MENORES: CIBERACOSO PSICOLÓGICO, CIBERACECHO (CIBERSTALKING) Y CIBERACOSO SEXUAL (SEXTING) Y/O (SEXTORSIÓN). A. INTRODUCCIÓN. B. CIBERACOSO PSICOLÓGICO. C. CIBERSTALKING O ACECHAMIENTO. D. SEXTING O ACOSO SEXUAL. III. EL CICLO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN MENORES OFFLINE Y ONLINE. IV. CONCLUSIÓN

I. CONCEPTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN LAS RELACIONES DE PAREJA DE MENORES OFFLINE Y ONLINE

En el ámbito jurídico los chicos y las chicas de 18 años son considerados menores de edad. La violencia de género es sufrida por las menores y ejercida por los menores dentro de una relación de pareja.

Del mismo modo GARCÍA¹ define el concepto de violencia de género entre menores como “todo ataque intencional de tipo sexual, físico o psíquico” respecto del menor hacía la menor en su relación de afectividad consolidada. Este concepto es idéntico al utilizado en las parejas de personas adultas.

Asimismo, tanto en las relaciones de parejas adultas como en las relaciones de parejas de menores concurren estos tipos de violencia: psicológica, física y sexual. Esta violencia se puede realizar de forma autónoma o de forma acumulativa. De forma

¹ CORREA GARCÍA, R. I., “Violencia y medios”, *Violencia escolar y de género: conceptualización y retos educativos*, A. D., Servicio de publicaciones de la Universidad de Huelva, 2012, p. 180.

autónoma se puede producir un solo tipo sin concurrir los otros dos tipos de violencia o de forma acumulativa mediante la combinación de dos tipos o de los tres a la vez.

Por otro lado, la característica principal de las relaciones de noviazgo entre dos menores, chico y chica, es su presumible inmadurez. Ambos están en pleno desarrollo de su personalidad, carecen de una perspectiva de futuro y de vida en común. No realizan una convivencia dentro de un mismo domicilio sino que cada uno suele vivir en casa de sus padres y son mantenidos económicamente por sus respectivos progenitores como regla general.

La LOMPIVG define el concepto de violencia de género en su artículo 1: “*actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia*”.

En este precepto la LOMPIVG aplica el *concepto de violencia de género* a aquellas relaciones de parejas presentes y pasadas “*sean o hayan sido*”. Por tanto, “no exigiendo el mantenimiento de la relación en el momento de producirse los hechos, y no estableciendo plazo alguno desde la ruptura de la relación hasta la producción de los hechos para considerarse constitutivos de violencia de género”².

En la misma línea GRANDE y PILLADO confirman la aceptación del contenido del artículo 1 de la LOMPIVG diciendo: “la Ley exige que hubiese estado unida con el autor del delito por una relación de afectividad similar al matrimonio, aún en el caso que no hubiera convivencia y siendo irrelevante que se haya producido la ruptura de la relación y el tiempo transcurrido de la misma”³.

También la LOMPIVG en aplicación de su artículo 1 “*abre el abanico a relaciones distintas del matrimonio y no exige convivencia*”⁴. Por tanto, amplía su aplicación a las relaciones de noviazgo entre menores con una relación de afectividad y sin convivencia en común.

Asimismo GRANDE y PILLADO responden a la expresión “*relación de afectividad similar al matrimonio*” permite extender la protección integral de la violencia de género a otras relaciones análogas a la matrimonial como las parejas de hecho⁵. En concreto a las relaciones de noviazgo de menores.

Del mismo modo GARCÍA GONZÁLEZ⁶ atribuye unas características a las parejas de noviazgo de menores para compararlas con las relaciones sentimentales de personas mayores: “tiene que haber una naturaleza de afectividad, que traspase los límites de una

² <http://www.eduso.net/res/21/articulo/maria-del-rosario-torres-reviriego-blasa-valdepenas-torres>

³ GRANDE SEARA, P., y PILLADO GONZÁLEZ, E., *La justicia penal ante la violencia de género ejercida por menores*, Tirant lo Blanch, Universidad de Vigo, 2016, p. 20.

⁴ <http://www.eduso.net/res/21/articulo>, op. cit.

⁵ GRANDE SEARA, P., y PILLADO GONZÁLEZ, E., *La justicia penal ante la violencia de género ejercida por menores*, op. cit., p. 20.

⁶ GARCÍA GONZÁLEZ, J., *La violencia de género en la adolescencia*, Cizur Menor, Navarra, 2012, p. 86.

relación de amistad y de encuentros esporádicos. No es necesario la existencia de planes de futuro concretos”⁷.

Esto queda constatado en la Circular 6/2011 de la Fiscalía General del Estado: *“aunque la plena capacidad se concede con la mayoría de edad, las mujeres que no la han alcanzado gozan de capacidad para decidir el inicio de una relación sentimental que las sitúa sin duda alguna bajo la esfera de tutela penal que se otorga a las mujeres víctimas de violencia de género”*⁸. Esta Circular faculta a la menor la capacidad de ser víctima de violencia de género.

Asimismo, la LOMPIVG tampoco establece limitación alguna respecto a la edad de la víctima. De hecho el artículo 17 de la LOMPIVG menciona a todas las mujeres víctimas de violencia de género, *“con independencia de su origen, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, tienen garantizados los derechos reconocidos”*⁹. Por lo tanto, se incluye a la menor como víctima de violencia de género a causa de su relación de pareja con el menor maltratador. En la misma línea GRANDE y PILLADO coinciden en que *“la LOMPIVG no establece condicionante alguno por razón de la edad del autor del acto violento ni de la víctima para calificar una infracción como violencia de género”*¹⁰.

Además, la Circular 6/2011 añade: *“no parecen criterios asumibles aquellos que niegan la tutela penal a las menores víctimas de violencia de género por carecer de proyecto de vida en común con su pareja o ex pareja, o por convivir con los padres y depender económicamente de ellos, o por haber existido una ruptura transitoria en la relación, o por cualquier otra causa que la norma no requiere”*¹¹.

Por lo tanto, a la menor se la considera una víctima de violencia de género, siéndole aplicable el concepto de violencia de género a las relaciones de pareja de menores con conductas: de control, de asedio, de vigilancia, de agresividad física, verbal y/o sexual y de humillación...

A su vez, también se le aplicará el concepto de violencia de género regulado en la Ley 7/2012, de 23 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, integral contra la violencia de género y personas dependientes en el ámbito de la familia de violencia de género. Su artículo 5 establece el concepto de violencia sobre la mujer y menciona de forma expresa a la *“niña”* como posible víctima de violencia de género: *“se entenderá por víctima de violencia sobre la mujer: toda mujer o niña que sea objeto de las conductas descritas en los artículos precedentes”*¹². De esta forma, a las relaciones de pareja de

⁷ Sentencia del Tribunal Supremo, sección 1ª, sala de lo penal, núm. de resolución 1376/2011, de 23 de diciembre de 2011.

⁸ Circular 6/2011, de la Fiscalía General del Estado, Criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la violencia sobre la mujer, p. 1688.

⁹ <http://www.eduso.net/res/21/articulo>, op. cit.

¹⁰ GRANDE SEARA, P., y PILLADO GONZÁLEZ, E., *La justicia penal ante la violencia de género ejercida por menores*, op. cit., 2016, p. 16.

¹¹ Circular 6/2011, de la Fiscalía General del Estado, Criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la violencia sobre la mujer, p. 1688.

¹² Ley 7/2012, de 23 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, integral contra la violencia de género y personas dependientes en el ámbito de la familia de violencia de género.

menores que concurra violencia de género se le podría aplicar la LORPM, la LOMPIVG y la Ley 7/2012 porque todas ellas son leyes específicas para combatir la violencia juvenil y la violencia de género, aunque prevalece respecto a todas ellas la LORPM con el objetivo de preservar el superior interés del menor infractor.

Por otro lado, el estudio: “*La evolución de la adolescencia española sobre la igualdad y la prevención de la violencia de género*” realizado por la Unidad de psicología preventiva de la UCM y dirigida por DÍAZ-AGUADO relata los principales cambios manifestados en la conducta de los chicos y chicas menores entre 2010 y 2013 tras la aparición de internet.

Las nuevas tecnologías han sido clave en estos cambios porque se han incrementado las oportunidades de relación entre menores a través del uso de las distintas plataformas *online* y redes sociales, produciendo:

- Una “disminución del número de chicos con dificultades para relacionarse con chicas (del 24,3% al 20,4%).
- Una disminución en los chicos de la edad de inicio de relaciones de pareja en cinco meses. Ahora la inician a los 13 años y un mes.
- Aumenta la satisfacción con su actual pareja. Las chicas del 4,4% al 7,3% y los chicos del 4,7% al 10,2%”¹³.

Los resultados de este estudio establecen nuevas formas de relacionarse entre los menores de edad a través de las nuevas tecnologías: chats, redes sociales, mensajes, videoconferencias...Esta forma de relacionarse ha producido una nueva forma de parejas llamada: “relaciones cibernéticas”, “ciberrelación o amor 2.0”¹⁴. Por ello, a estas relaciones virtuales de pareja de menores se analiza la posibilidad de aplicarles el concepto de violencia de género, ya que presentan una característica única: no tienen contacto físico entre ellos y toda la relación se realiza a través de un ordenador.

La Fiscalía General del Estado¹⁵ se ha pronunciado al respecto, incluyendo a este tipo de relaciones de pareja de menores dentro del concepto de violencia de género porque la falta de contacto corporal entre ellos en sus relaciones sexuales no impide la existencia de un sentimiento y una relación de afectividad sólida entre ellos.

Por lo tanto, las relaciones cibernéticas de parejas de menores afianzan su relación de la misma forma que las relaciones físicas de parejas de menores: suelen dedicar algunas horas semanales a estar en contacto entre ellos a través del ordenador. Por eso, ambos

¹³ QUESADA AGUAYO, M. S., y DÍAZ-AGUADO, M^a. J., Conferencia “La Evolución de la adolescencia española sobre la igualdad y la prevención de la violencia de género”, *Jornada sobre las adolescentes víctimas de violencia de género en sus relaciones de pareja*, Madrid, 2014. <http://www.madrid.org/cs/Satellite?blobcol=urldata&blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadervalue1=fileaname%3DMadrid.2014.pdf&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1352857710816&ssbinary=true>.

¹⁴ LLORIA GARCÍA, P., “Violencia de género y adolescentes. El uso de la tecnología como medio comisivo”, *Menores y redes sociales*, Tirant lo Blanch, 2016, p. 157.

¹⁵ LLORIA GARCÍA, P., Conferencia “La violencia de género en el entorno digital”, *Universidad de Valencia*, 2014.

tipos de relaciones de pareja (cibernética y física) tienen las mismas características para aplicarles el concepto de violencia de género.

En ocasiones, estas relaciones cibernéticas de pareja van acompañadas de relaciones físicas, dando lugar a ambos tipos de relaciones. Sin embargo, hay otro tipo de relaciones no consideradas “relación de pareja estable y sólida” y son: las relaciones esporádicas o de poca intensidad, ya sean o no cibernéticas, y a las cuales no se la aplica el concepto de violencia de género.

II. TIPOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO VIRTUAL EN PAREJAS DE MENORES: CIBERACOSO PSICOLÓGICO, CIBERACECHO (CIBERSTALKING) Y CIBERACOSO SEXUAL (SEXTING) Y/O (SEXTORSIÓN)

A. Introducción

Las conductas o acciones violentas del menor hacía su pareja o ex pareja menor en las redes sociales e internet pueden producir casos de violencia de género virtual. A su vez, estas conductas o acciones violentas realizadas en el ciberespacio pueden ser calificadas de ciberacoso.

El término ciberacoso recibe diferentes acepciones como acoso cibernético, acoso electrónico y acoso digital... Existen diversos tipos de ciberacoso: escolar, inmobiliario, laboral, etc. No es objeto de estudio en este artículo. Por el contrario estos tipos de ciberacosos: ciberacecho (*ciberstalking*), ciberacoso sexual (*sexting*) y (*sextorsión*) y ciberacoso psicológico serán estudiados en este artículo porque producen violencia de género virtual en las relaciones de pareja de menores de edad.

El menor realiza acciones y conductas tendentes a producir un daño a la menor (pareja o ex pareja) fruto de una relación sentimental y cuyo resultado: es la vulneración de bienes jurídicos protegidos.

BOCIJ y MCFARLANE definen el ciberacoso: “un conjunto de comportamientos mediante los cuales una persona, un conjunto de ellas o una organización usan las *Tic's* para hostigar a una o más personas”¹⁶. ROYAKKERS lo considera: “el ciberacoso es una forma de invasión en el mundo de la vida de la víctima de forma repetida, disruptiva y sin consentimiento utilizando Internet. Estas actividades tienen lugar entre personas que tienen o han tenido alguna relación y se produce por motivos directa o indirectamente vinculados a la esfera afectiva. De esta forma, el ciberacoso tiene un importante componente emotivo como los celos, la envidia”¹⁷ o el objeto de estudio de esta tesis, la violencia de género¹⁸.

¹⁶ VERDEJO ESPINOSA, M^a. A., “Redes sociales y ciberacoso”, *Ciberacoso y violencia de género en redes sociales: Análisis y herramientas de prevención*, Universidad internacional de Andalucía Servicio de publicaciones, 2015, p. 35. BOCIJ, P., “Victims of cyberstalking: An exploratory study of harassment perpetrated via the Internet”. *First Monday*, vol. 2, n^o. 8, 2010, pp. 12-28.

¹⁷ VERDEJO ESPINOSA, M^a. A., “Redes sociales y ciberacoso”, *Ciberacoso y violencia de género en redes sociales: Análisis y herramientas de prevención*, op. cit., p. 36. TORRES ALBERO, C., ROBLES, J. M., y DE MARCO, S., *El ciberacoso como forma de ejercer la violencia de género en la juventud: un riesgo en la*

Asimismo, la FGE conceptúa ciberacoso¹⁹: “el sujeto activo de la acción es el ciberagresor que mantiene o ha mantenido una relación sentimental con el sujeto pasivo de la acción, es decir, su pareja o ex pareja y este ciberacoso se ha producido en internet”²⁰. Además, el ciberacoso afecta a cualquier clase social. No hay estudios en contra.

Ante todo lo expuesto, es obvio como el ciberacoso encaja perfectamente en el ámbito de protección de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. Esta Ley coincide tanto en el tipo como en la naturaleza de la acción.

Esto se plasma en el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004: “*la presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia*”.

A continuación, se analizan las conductas o acciones lesivas vertidas sobre las chicas menores de edad por parte de su pareja o ex pareja menor de edad en cada uno de los tipos de ciberacosos. El género de la cibervíctima y del ciberagresor junto con la edad son las variables a tener en cuenta en este estudio.

B. Ciberacoso psicológico

El ciberacoso psicológico es el comportamiento hostil²¹, humillante y vejatorio sostenido y repetido en el tiempo realizado por el menor hacia la menor víctima de violencia de género virtual, dotándolo de permanencia.

El ciberacoso psicológico se produce a través de las nuevas tecnologías y del uso de la información contenida en las redes sociales y medios de comunicación, utilizando las

sociedad de la información y del conocimiento, Delegación del gobierno para la violencia de género. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Madrid, 2016, p. 52.

¹⁸ VERDEJO ESPINOSA, M^a. A., “Redes sociales y ciberacoso”, *Ciberacoso y violencia de género en redes sociales: Análisis y herramientas de prevención*, op. cit., p. 36. TORRES ALBERO, C., ROBLES, J. M., y DE MARCO, S., *El ciberacoso como forma de ejercer la violencia de género en la juventud: un riesgo en la sociedad de la información y del conocimiento*, op. cit., p. 55.

¹⁹ OLWEUS, D., *Conductas de acoso y amenaza entre escolares*, Morata, MADRID, 1998, p. 12. GARCÍA INGELMO, F. M., “Acoso y violencia escolar: realidad actual e intervención desde la fiscalía de menores”, *Adolescencia, violencia escolar y bandas juveniles: ¿qué aporta el derecho?*, Tecnos, Madrid, 2009, p. 256. BARTOLOMÉ MARSÁ, N., TORRES VÉLEZ, J. C., MORENO ÁLVAREZ-VIJANDE, A., TORRES PARADA, L., MARTÍN ARANDA, P., y LÓPEZ DE CASTRO, F., “Conductas relacionadas con el acoso escolar en un instituto de educación secundaria”, *Semergen: revista española de medicina de familia*, nº. 10, 2008, p. 490. TORRES ALBERO, C., ROBLES, J. M., y DE MARCO, S., *El ciberacoso como forma de ejercer la violencia de género en la juventud: un riesgo en la sociedad de la información y del conocimiento*, op. cit., p. 19.

²⁰ TORRES ALBERO, C., ROBLES, J. M., y DE MARCO, S., *El ciberacoso como forma de ejercer la violencia de género en la juventud: un riesgo en la sociedad de la información y del conocimiento*, op. cit., p. 19.

²¹ PARES SOLIVA, M., “Ciberacoso. Un tema de reflexión”, <http://www.visagesoft.com>, 2007, p. 1.

siguientes herramientas digitales: *e-mail* o correo electrónico, mensajes de textos e imágenes digitales, *blogs*, salas de chat o coloquios *online*, páginas *webs* difamatorias y demás tecnologías de comunicación digital para acosar a la menor mediante ataques personales. Este tipo de ciberacoso psicológico permite realizar las siguientes conductas o acciones: acceder a datos de la cuenta o las cuentas de correos electrónicos o de redes sociales de la menor, difundir informaciones falsas o íntimas de la menor, colgar fotografías o vídeos sin el consentimiento de la menor para humillarla, hacer compras en internet a través de los datos privados de la menor conocidos o robados por el menor, difundir rumores o comentarios falsos de la menor a personas de su entorno y fuera de él, suplantar la identidad de la menor en las redes sociales y en otras plataformas *online*²².

Todas estas conductas se caracterizan por la voluntariedad e intencionalidad de producir un daño en la menor por parte de su pareja o ex pareja menor. El daño psicológico debido a las características propias de internet es mayor en la esfera virtual y menor en el ámbito físico.

Las características de internet son: la facilidad en el anonimato del ciberagresor menor, la rápida transmisión de la información de forma instantánea, la viralidad de la red y el gran número de usuarios para ver y compartir la información nociva de la menor víctima de violencia de género virtual. El menor es menos consciente del daño producido a la menor porque no realiza estas conductas o acciones lesivas cara a cara sino a través de la pantalla de un ordenador. Además, el lenguaje utilizado por el menor suele ser mucho más ofensivo en internet.

PANTALLAS AMIGAS lo ratifica y dice: “las personas piensan que porque están escudados ante una pantalla no están haciendo el mismo daño. Con Internet el problema es más grave porque una cosa es una calumnia, una injuria dicha cara a cara, y otra cosa es publicarlo en una *web*, donde se le da una difusión pública. Además, esta información perdura en internet y conociendo la viralidad de la red el daño puede ser mil veces mayor”²³. Esta idea es reiterada por HINDUJA y PATCHIN en sus estudios y dicen: “que como ya se ha hecho mención, la omnipresencia, el tipo de funcionamiento, su trascendencia y, en definitiva, la potencialidad de las *Tic's*, las convierten en unas poderosas herramientas que utilizadas de forma malintencionada pueden causar verdaderos estragos en la vida de las personas y, en especial, de las menores por ser sus principales usuarias”²⁴.

Además, TERUEL añade: “suelen tener comportamientos de provocación y de intimidación permanentes, poseen un modelo agresivo en la resolución de conflictos e igualmente presentarían poca empatía”²⁵. Por otra parte, se evidencia el desequilibrio

²² GARAIGORDOBIL LANDAZABAL, M., “Prevalencia y consecuencias del ciberbullying: una revisión”, *International Journal of psychology and psychological therapy*, vol. 11, nº. 2, 2011, p. 236.

²³ <http://www.gitsinformatica.com>

²⁴ HINDUJA, S., y PATCHIN, J. W., “Bullying, Cyberbullying, and Suicide”, *Archives of Suicide Research*, vol. 14, nº. 3, 2010, pp. 206–221. Citado por CASAS BOLAÑOS, J. A., *Convivir en redes sociales virtuales. Diseño, desarrollo y evaluación del programa ConRed, una intervención psicoeducativa basada en la evidencia*, con REY ALAMILLO, M., y DEL ORTEGA RUIZ, R., Servicio de publicaciones Universidad de Córdoba, 2013, pp. 39-40.

²⁵ TERUEL ROMERO, J., *Estrategias para prevenir el bullying en las aulas*, Piramide, 2007, p.47.

de poder entre la víctima de violencia de género virtual y su pareja o ex pareja. Así lo menciona MENDOZA CALDERÓN: “son conductas persistentes que tenderían a aislar a la víctima, dándose en situaciones de desequilibrio de poder y el deseo de intimidar y dominar, no siendo perceptible por terceros”²⁶.

Todo esto provoca consecuencias muy devastadoras a nivel psicológico y emocional para la menor víctima²⁷: sensación de miedo, inseguridad y malestar durante todo el tiempo y en todos los lugares. El ciberacoso psicológico nunca cesa al estar la menor conectada a cualquier aparato tecnológico como un ordenador de sobremesa, un portátil, la tablet, el teléfono móvil inteligente u otro dispositivo electrónico.

Por lo tanto la menor no se sentirá tranquila ni en su propio domicilio, debiendo devenir lo contrario: sentirse segura y poder desconectar del ciberacoso psicológico sufrido. Por ello, la característica principal de cualquier tipo de ciberacoso es su “persistencia e ininterrupción”²⁸. Además, la información vertida en la red es vista y puede ser compartida por todos los usuarios, provocando una falta de control de dicha información almacenada en servidores y buscadores de internet “poseen una capacidad de difusión exponencial”²⁹ y viral, “pasando a formar parte de la propiedad o redifusión de todas las personas que pueden tener acceso”³⁰.

Todo esto, produce importantes daños psicológicos en la menor al ser una agresión psicológica sostenida y repetida en el tiempo. Precisamente, esta continuidad y reiteración produce esa gravedad. Por eso, un acto aislado no podrá constituir ciberacoso. Este argumento es mantenido por MENDOZA CALDERÓN “los actos aislados no constituyen acoso”³¹.

Sin embargo, tomando en consideración cada acto aislado en su conjunto se determina la existencia de ciberacoso al tener efecto acumulativo de todas las conductas y acciones nocivas realizadas contra la menor. Por tanto, un hecho aislado tiene la suficiente gravedad o relevancia para ser considerado ciberacoso.

Respecto a esto los siguientes autores, SERRANO BIEDMA y LÓPEZ MIGUEL, dicen: “el mero hecho de grabar la imagen o la voz y ser difundido por la red, a su juicio constituye un hecho con suficiente relevancia para tener la entidad de grave”³². Dichas conductas lesivas no tienen por qué afectar siempre ni en la misma medida al mismo

²⁶ MENDOZA CALDERÓN, S., *El derecho penal frente a las formas de acoso a menores bullying, cyberbullying, grooming y sexting*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p. 11.

²⁷ <http://www.significados.com/ciberacoso>

²⁸ ROLDÁN FRANCO, M^a. A., “Violencia en la escuela ¿realidad o alarma social?”, *Adolescencia, violencia escolar y bandas juveniles: ¿qué aporta el derecho*, con LÁZARO GONZÁLEZ, I. E., y MOLINERO MORENO, E., Tecnos, Madrid, 2009, p.41.

²⁹ CASAS BOLAÑOS, J. A., *Convivir en redes sociales virtuales. Diseño, desarrollo y evaluación del programa ConRed, una intervención psicoeducativa basada en la evidencia*, con REY ALAMILLO, M., y DEL ORTEGA RUIZ, R., Servicio de publicaciones Universidad de Córdoba, 2013, p. 36.

³⁰ CASAS BOLAÑOS, J. A., *Convivir en redes sociales virtuales. Diseño, desarrollo y evaluación del programa ConRed, una intervención psicoeducativa basada en la evidencia*, op. cit., p. 36.

³¹ MENDOZA CALDERÓN, S., *El derecho penal frente a las formas de acoso a menores bullying, cyberbullying, grooming y sexting*, op. cit., p. 42.

³² SERRANO BIEDMA, M^a. C., y LÓPEZ MIGUEL, M^a. J., “Acoso escolar en adolescentes de entre 12 y 16 años”, *Anuario de justicia de menores*, n^o. 10, 2010, p. 243.

bien jurídico, es decir, una conducta acosadora puede lesionar distintos bienes jurídicos: la libertad, la libertad sexual, la salud, el honor, la intimidad o la integridad moral³³. Estas conductas lesivas comportan la comisión de varios delitos, destacando: las injurias, las calumnias, las amenazas, las coacciones, la integridad moral...³⁴.

El ciberacoso psicológico está presente en los otros tipos de ciberacoso: *stalking*, *sexting* o *sextorsión*.

C. Ciberstalking o acechamiento

El tipo de ciberacoso llamado *ciberstalking* tiene su origen en los Estados Unidos como consecuencia de la muerte de cuatro mujeres a manos de sus ex maridos en el Estado de Orange. Estos acontecimientos provocaron la creación de la primera Ley de *stalking* en el Estado de California en 1990. La regulación penal del *stalking* “*exigía para su tipificación que fuera una conducta dirigida repetitivamente contra un individuo concreto, que este experimentara dicha conducta como intrusiva o no deseada y le causara miedo o preocupación*”³⁵.

En España se ha seguido en esta misma línea. El término *stalking* es un término propio del derecho anglosajón y se ha definido como “*un patrón de conducta, una suerte de estrategia de hostigamiento anormal, de larga duración y que está dirigida específicamente a una persona*”³⁶.

MELOY y GOTHARD³⁷ establecen una definición de *stalking* muy aceptada por la doctrina y consiste en la “*persecución obsesiva (obsessional following), como patrón de amenaza o acoso anormal o de larga duración dirigida específicamente a un individuo*”. Este concepto fue concretado por el mismo autor como “*más de un acto de persecución no querida por la víctima que es percibida por esta como acosante*”³⁸.

³³ TORRES ALBERO, C., ROBLES, J. M., y DE MARCO, S., *El ciberacoso como forma de ejercer la violencia de género en la juventud: un riesgo en la sociedad de la información y del conocimiento*, op. cit., p.19.

³⁴ VERDEJO ESPINOSA, M^a. A., “Redes sociales y ciberacoso”, *Ciberacoso y violencia de género en redes sociales: Análisis y herramientas de prevención*, op. cit., p. 38. Sentencia del Juzgado de Menores de Lérida, núm. de resolución 104/2015, 14 de septiembre de 2015. Sentencia de Juzgado de Menores de Bilbao, núm. de resolución 216/2005, 23 de noviembre de 2005. Sentencia Juzgado de menores de Pamplona, núm. de resolución 5/2015, 16 de enero de 2015.

³⁵ ALONSO DE ESCAMILLA, A., “El delito de *stalking* como nueva forma de acoso: *cyberstalking* y nuevas realidades”, *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, nº. 103, 2013, p.1.

³⁶ ALONSO DE ESCAMILLA, A., “El delito de *stalking* como nueva forma de acoso. *Cyberstalking* y nuevas realidades”, op. cit., p. 1.

³⁷ REID MELOY, J., y GOTHARD, S., “A demographic and clinical comparison of obsessional followers and offenders with mental disorders”, *American Journal of Psychiatry*, nº. 152, p. 4. Citado por VILLACAMPA ESTIARTE, C., “La respuesta jurídica-penal frente al *stalking* en España: presente y futuro”, *ReCRIM: Revista de l'Institut Universitari d'Investigació en Criminologia i Ciències Penals de la UV*, nº. 4, 2010, p. 39.

³⁸ REID MELOY, J., y GOTHARD, S., “A demographic and clinical comparison of obsessional followers and offenders with mental disorders”, op. cit., p. 5. Citado por VILLACAMPA ESTIARTE, C., “La respuesta jurídica-penal frente al *stalking* en España: presente y futuro”, op. cit., p. 39.

El CP tipifica la conducta del *stalker*, creando *ex novo* tipo penal contenido en el artículo 172 ter y dice: “Será castigado (...) el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana:

1ª La vigile, la persiga o busque su cercanía física.

2ª Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.

3ª Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.

4ª Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella”.

Estas conductas o acciones se pueden concretar en: cercar, vigilar, perseguir a la menor de forma física u *online*, telefonarla de forma reiterativa, envío de correos electrónicos constantes y repetitivos, mensajes en redes sociales (*Facebook* o *Tuenti*) continuos, conectarse a chats donde la menor es asidua, editar entradas en páginas webs personales dirigidas a la menor, interceptar el correo electrónico de la menor, hacer regalos *online* a la víctima sin ella quererlo (puesto que la menor ignora o ha manifestado su negativa ante la recepción del obsequio *online*). También cabe la posibilidad de hacer pintadas en la vivienda o propiedades de la menor, mostrando su amor hacía ella y colgarlas en internet.

Sin embargo, existen otras formas de acechar a la menor:

- La utilización del *GPS* en el móvil, conociendo su localización y también realizando llamadas reiteradas mediante teléfono oculto.
- La técnica de *spoof* consiste en enmascarar el número de teléfono por otro número distinto.
- El programa expiatorio *spyware* intercepta las comunicaciones de la menor, permitiendo saber la localización exacta de la menor y controlar las llamadas entrantes en su teléfono móvil.
- También, el programa expiatorio *spycam* permite acechar a la menor por medio de la *webcam* de su ordenador, pudiendo ver a la menor a través de su ordenador conectado a la red y mientras ella se encuentre en el campo de visión de la *webcam* de su ordenador *hackeado*.

Según VILLACAMPA ESTIARTE dice que el *ciberstalking* tiene sus propios elementos y son³⁹: “debe tratarse de un patrón de conducta insidioso y disruptivo (incluye todas las conductas mencionadas en el artículo 172 ter como llamadas telefónicas....; sin anuencia de la víctima y que esta comunicación o aproximación asfixiante y no querida sea susceptible de generar algún tipo de repercusión en la víctima (desasosiego, temor.....)”.

³⁹ VILLACAMPA ESTIARTE, C., “El nuevo delito de *stalking/acoso*”. *Iuris: Actualidad y práctica del derecho*, nº. 210, 2014, p. 1.

PATHÉ y MULLEN definen el delito de *stalking* conforme al artículo 172 ter del CP: “una constelación de comportamientos en los que un individuo infringe a otro repetidas y no deseadas intrusiones o comunicaciones”⁴⁰.

Sin embargo, ALONSO DE ESCAMILLA⁴¹ amplía el concepto de *stalking* al llamado *ciberstalking* y lo define como “la forma de acoso a través de las Tic’s, que consiste en la persecución continuada, reiterativa e intrusiva a un sujeto con el que se pretende restablecer un contacto personal contra su voluntad”.

Todos estos conceptos establecen la esencia del *ciberstalking*: la existencia de conductas reiteradas y continuadas con la intención de entablar comunicación con la cibervíctima menor. En ocasiones, la menor adopta la postura de ignorar las conductas del *ciberstalker* menor en la red. Por ejemplo: no marcando en las redes sociales “me gusta” ante los comentarios o fotos publicadas por el *ciberstalker* menor. Pero, si la conducta del menor persiste ella puede ponerse en contacto con su *ciberstalker*, diciéndole su negativa a tener contacto con él y así parar su persecución en las redes sociales y plataformas virtuales.

Ante estos hechos, si el menor no cesa en sus conductas propias de *ciberstalking* puede provocar a la menor una sensación de temor e inquietud, produciendo la consumación del delito de *stalking* (art. 172 ter del CP). La doctrina lo califica de la siguiente manera: “incide en el ámbito psicológico de la cibervíctima, produciéndole un estado de perturbación espiritual o anímica que en última instancia repercutiría en su sentimiento de seguridad”⁴².

ALONSO DE ESCAMILLA considera la conducta del *ciberstalker*: “deben ser concatenados, que constituyan un patrón de conducta, de carácter no deseado (sin consentimiento de la víctima) y le produzca temor, malestar, desasosiego, vergüenza, inquietud, o peligro entre otros, impidiéndole llevar una vida normal o derivando en cuadros clínicos de ansiedad u otro daño psicológico”⁴³.

Si bien, la menor puede mirar o no los mensajes de texto de ámbito privado y el resto de contenidos públicos existentes en la red siempre tendrá presente la existencia de una perturbación en internet, provocándola una amenaza constante y un cambio en sus hábitos diarios. En los casos más extremos el *ciberstalker* podrá asaltar o retener a la menor sin la intención de producirla un mal. Solamente quiere entablar comunicación con ella. El *ciberstalking* tiene las mismas características comunes al resto de tipos de ciberacosos, ya que todos son realizados en el mundo virtual.

⁴⁰ PATHÉ, M., y MULLEN, P., “The impact of stalkers on their victims”, *British Journal of Psychiatry*, nº. 174, 1997, p. 12. Citado por VILLACAMPA ESTIARTE, C., “La respuesta jurídica-penal frente al *stalking* en España: presente y futuro”, op. cit., p. 39.

⁴¹ GARCIA INGELMO, F., “Acoso y violencia escolar: realidad actual e intervención desde la fiscalía de menores”, *Adolescencia, violencia escolar y bandas juveniles: ¿Qué aporta el derecho?*, op. cit., p. 253.

⁴² VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Stalking y Derecho penal. Relevancia jurídico penal de una nueva forma de acoso*, Iustel, Madrid, 2009, p. 42.

⁴³ ALONSO DE ESCAMILLA, A., “El delito de *stalking* como nueva forma de acoso. *Cyberstalking* y nuevas realidades”, op. cit., p. 1.

Estas características son: El anonimato de la red. La utilización de un lenguaje de acoso más directo y violento. La viralidad de internet. La rápida transmisión del contenido publicado en internet. La persecución por la red de forma continuada, ininterrumpida e insistente. Estas características producen una situación de abuso de superioridad del menor respecto a la menor, queriéndola someterla a sus deseos. Por tanto, el *ciberstalker* sigue una conducta propia de la violencia de género virtual. Desea poseerla y no acepta la respuesta negativa de la menor víctima.

Según ALONSO DE ESCAMILLA las menores suelen minimizar los comportamientos y conductas de sus ex parejas (*ciberstalkers*), “pensando que serán pasajeras y, también, que se sientan culpables o impotentes, temerosas o ansiosas”⁴⁴.

También preocupa la información sobre la menor víctima recopilada por el menor a través de sus perfiles en redes sociales (*Facebook, Tuenti, Instagram*, etc.) y su difusión en la red. Además, lo acentúa el hecho de poder compartir esa información con personas conocidas y desconocidas de forma viral sin la anuencia de la menor, vulnerando los derechos personalísimos inherentes a su persona.

D. Sexting o acoso sexual

En los últimos años, España ha experimentado un crecimiento por la cultura de la imagen. Los menores de edad intentan agradar a su pareja o ex parejas y grupo de iguales. Las parejas de adultos y los menores de edad suelen practicar *sexting*, ya sea al principio, durante o tras la ruptura de la relación de pareja.

Sus orígenes datan del año 2005. Era una práctica habitual entre los jóvenes de los Estados Norteamericanos⁴⁵. Posteriormente, se expandió su práctica a Inglaterra⁴⁶. En la actualidad el *sexting* es realizado en toda Europa.

La definición de *sexting* está constituida por una fusión de dos términos procedentes de la lengua inglesa: “*sex*” (sexo) y por otro lado “*texting*” “(envío a través de internet por ordenador, móvil, tablet o cualquier otro dispositivo conectado a la red mediante grabaciones o imágenes íntimas obtenidas con el consentimiento del emisor)”⁴⁷.

Se ha convertido en una práctica inofensiva y muy extendida en la sociedad realizada a través de internet entre menores utilizada como herramienta para practicar sexo entre las relaciones de parejas de menores y las relaciones de parejas cibernéticas, ya definidas anteriormente. Sin duda constituye un tipo de práctica sexual desinhibidora de toda

⁴⁴ ALONSO DE ESCAMILLA, A., “El delito de stalking como nueva forma de acoso. Cyberstalking y nuevas realidades”, op. cit., p. 2.

⁴⁵ El 80% de los menores de 18 años practicaban *sexting*. AGUSTINA SANLLEHÍ, J. R., “¿Menores infractores o víctimas de pornografía infantil?: Respuestas legales e hipótesis criminológicas ante el *Sexting*”, *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, nº. 12, 2010, p. 5.

⁴⁶ THE CHILD EXPLOITATION AND ONLINE PROTECTION CENTRE informa diariamente de los hostigamientos y chantajes. AGUSTINA SANLLEHÍ, J. R., “¿Menores infractores o víctimas de pornografía infantil?: Respuestas legales e hipótesis criminológicas ante el *Sexting*”, *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, op. cit., p. 7.

⁴⁷ ORTEGA BALANZA, M., y RAMÍREZ ROMERO, L., “De juego erótico a ciberdelito: sexting”, *Iuris: Actualidad y práctica del derecho*, nº. 221-222, 2014, p. 1.

vergüenza y timidez de las personas al realizarse en un medio virtual sin presencia física. No hay tocamientos carnales entre los menores sino que todo transcurre a través de la pantalla del ordenador.

Precisamente, esto da una percepción errónea de inocuidad. Las acciones y conductas realizadas en internet pueden afectar a sus vidas privadas, y traspasar el umbral de lo virtual para trasladarse al mundo físico. La práctica del *sexting* no constituye un delito. Si fuera considerado un delito se estaría vulnerando la libertad de los menores y su desarrollo personal por parte del Estado.

Pero, el *sexting* tiene dos acepciones: Por un lado, su práctica puede ser constitutiva de delito y por otro lado es una práctica social totalmente lícita. En ambos casos no se requiere ningún tipo de contraprestación económica por su práctica. Así, pues, el *sexting* consiste: la menor comparte de forma voluntaria con el menor sus imágenes o vídeos. El autor material del delito es una tercera persona, pudiendo ser ella misma la creadora de dicho material o el menor las ha captado con el consentimiento de la menor en un lugar privado y casero como el domicilio de cualquiera de los dos.

Sin embargo, el CP tipifica la figura del *sexting* ubicado en el Título X “*delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio*”, y más concretamente en el capítulo primero bajo la rúbrica “*del descubrimiento y revelación de secretos*” en su artículo 197 apartado 7^a que dice:

“Será castigado con una pena..... el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona. La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que este o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.....”

Según, el Observatorio de la Seguridad de la Información⁴⁸ califica al *sexting* delictual como la difusión o publicación de contenidos (principalmente fotografías o vídeos) de tipo sexual producidos por el propio remitente sin el consentimiento de la menor víctima a través del ordenador, tablet, portátil, teléfono móvil u otro dispositivo tecnológico.

En definitiva, el *sexting* delictual tiene las siguientes características⁴⁹: La conducta típica debe ser la de difundir, revelar o ceder a terceros imágenes o vídeos. El autor material del delito es una tercera persona, pudiendo ser pareja o ex pareja de la menor. Esa difusión, revelación o cesión debe realizarse sin el consentimiento de la víctima menor. Esta es la característica principal en cuanto a la diferenciación entre una y otra práctica. Hay una práctica llamada *craking* donde el menor puede robar estas imágenes

⁴⁸ MENDOZA CALDERÓN, S., *El derecho penal frente a las formas de acoso a menores bullying, cyberbullying, grooming y sexting*, op. cit., p. 169.

⁴⁹ MARTÍNEZ OTERO, J. M., “La difusión de *sexting* sin consentimiento del protagonista: un análisis jurídico”, *Derecom*, nº. 12, 2013, p. 3.

o vídeos mediante el acceso al dispositivo electrónico de la menor sin su consentimiento para su difusión, revelación o cesión⁵⁰.

Además, este contenido debe tener un carácter pornográfico, sexual y erótico para ser considerado delito⁵¹. Por tanto, no será constitutivo de delito las imágenes o vídeos de índole provocativa, sexy o inadecuadas. MENDOZA CALDERÓN entiende por contenido pornográfico⁵²: “*el conjunto de la obra estuviese dominado por un contenido groseramente libidinoso, tendente a excitar el instinto sexual y carente de contenido artístico, literario, científico u pedagógico*”.

Según, la jurisprudencia del TS⁵³ establece que los requisitos para la existencia de pornografía son: “*se representasen obscenidades cuya única finalidad fuera excitar el instinto sexual, que dicha obscenidad exceda del erotismo propio de convenciones sociales de cada lugar y momento*”.

En ocasiones, a pesar de todas estas consideraciones se producen dificultades para determinar la carga sexual de algunas imágenes o vídeos y poderlos definir como atrevidos, eróticos o pornográficos⁵⁴. Dada la “gravedad del contenido de carácter sexual suele ser compartido de forma viral y sin autorización de la menor, multiplicándose su difusión” y como consecuencia de esto la menor perderá el control del material difundido, revelado o cedido.

Por lo tanto, la divulgación del contenido de componente pornográfico y sexual produce un grave daño a la intimidad, al honor y a la propia imagen de la menor ante una intromisión ilegítima a su persona totalmente identificada en la imagen o vídeo publicado sin su consentimiento.

Así, pues, el legislador está sancionando dos tipos de conductas en el *sexting* delictual:

- La del receptor inmediato o destinatario de la imagen o vídeo. Este puede haber sido protagonista o haber sido parte de su captación o grabación y lo difunde sin el consentimiento de la víctima.
- La de los terceros receptores de la publicación (a los que se haya reenviado o “rebotado” la imagen o vídeo) y estos a su vez las difunden a otros sin el consentimiento de la víctima.

La mayoría de las relaciones de parejas toman precauciones ante la práctica del *sexting* para impedir ser identificados mediante la grabación o captura de su imagen en internet

⁵⁰ INTECO y PANTALLAS AMIGAS, *Guía sobre adolescencia y “sexting” qué es y cómo prevenirlo*, Observatorio de la seguridad de la información, 2011, p. 6.

⁵¹ Estudio realizado por AP-MTV DIGITAL ABUSE STUDY, Knowledge, Palo Alta (EEUU), 2011. Citado por MARTÍNEZ OTERO, J. M., “La difusión de “sexting” sin consentimiento del protagonista: un análisis jurídico”, op. cit., p. 3.

⁵² MENDOZA CALDERÓN, S., *El derecho penal frente a las formas de acoso a menores bullying, cyberbullying, grooming y sexting*, op. cit., p. 200.

⁵³ Tribunal supremo, sección 1ª, sala 2ª, núm. de resolución 6890/2006, 2 de noviembre de 2006. Tribunal supremo, sección 1ª, sala 2ª, núm. de resolución 660/2007, 1 de octubre de 2007.

⁵⁴ SERRANO MAÍLLO, I., “El derecho a la imagen de los menores en las redes sociales. Referencia especial a la validez del consentimiento”, *Libertad de expresión e información en internet. Amenazas y protección de los derechos personales*, Centro de estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2013, p. 439.

y evitar su difusión a terceros, evitando la captación de su cuerpo por completo y mostrando solamente partes del cuerpo y nunca su rostro.

Sin embargo, cuando este tipo de precauciones no son tenidas en cuenta por los menores de edad se produce el *sexting* delictual o *sextorsión*. Entonces, se ha desencadenado un auténtico problema para la menor. El *sexting* es un tipo de ciberacoso. También, constituye violencia de género virtual al denigrar y humillar la honra e imagen de la menor mediante la publicación y viralidad de su imagen de fácil acceso sexual para el resto de usuarios.

En cambio, la *sextorsión* es una nueva forma de amenaza, extorsión y chantaje sexual por internet llamado por algunos autores como *pornovenganza*⁵⁵. El menor amenaza a la menor con compartir en la red con otros internautas conocidos o desconocidos por ella sus imágenes o vídeos en su poder cuando ella se niega a mostrarle su cuerpo desnudo con carácter pornográfico y sexual. Por ello, la práctica del *sexting* puede desencadenar en *sextorsión*.

Por tanto, hay un desequilibrio de poder entre el menor y la menor. El menor tiene una posición de dominación respecto a ella. El menor tiene la intención de dominar y doblegar la voluntad de la menor mediante la amenaza de difundir su imagen o vídeo claramente identificada en su persona sino se somete a sus pretensiones. Si la menor accede a la *sextorsión* por miedo al cumplimiento de las amenazas proferidas por el menor, este tendrá cada vez más material de contenido pornográfico y sexual de la menor para seguir amenazándola y chantajearla.

La *sextorsión* en sí misma no está penada en el CP a diferencia del delito de *sexting* ni hay un tipo penal diferenciado sino que es castigado de forma genérica para todas las acciones y conductas de *extorsión*. Tampoco, la *sextorsión* requerirá una suma de dinero para recuperar las imágenes o vídeos. A su vez hay otras formas de *sextorsionar* a la menor como que el menor quiera mantener relaciones sexuales físicas con ella o se convierta en su proxeneta, obligándola a prostituirse, etc.

Todos estos supuestos se realizarán bajo la amenaza del menor de difundir el material pornográfico de la menor. Por lo tanto, la menor no sufrirá un percance económico sino psicológico. Este tipo de chantaje si se realizara por parte de un adulto dejaría de ser *sextorsión* para convertirse en el delito de *grooming* (artículo 183 bis del CP) puesto que en la *sextorsión* y el *sexting* se requieren edades similares entre ambos menores. Estos cuatro tipos de ciberacosos pueden realizarse de forma independiente o concurrir dos, tres o todos a la vez⁵⁶.

III. EL CICLO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN MENORES OFFLINE Y ONLINE

⁵⁵ <http://www.lawandtrends.com/noticias/el-sexting/sexo/sextorsion>

⁵⁶ VERDEJO ESPINOSA, M^a. A., “Redes sociales y ciberacoso”, *Ciberacoso y violencia de género en redes sociales: Análisis y herramientas de prevención*, op. cit., p. 42.

El ciclo de la violencia de género está constituido por diferentes fases. Cada repetición de las fases provoca un aumento de la intensidad y de la frecuencia de las agresiones a lo largo del tiempo.

WALKER⁵⁷ definió el ciclo de la violencia de género a partir de su trabajo como psicóloga y terapeuta de mujeres víctimas de violencia de género. Los testimonios de cada una de estas mujeres permitieron identificar cuatro fases dentro del ciclo de la violencia de género: fase de *acumulación de tensión*, fase de *estallido de la tensión*, fase de *luna de miel o arrepentimiento* y fase de *calma aparente*. Actualmente es uno de los modelos más utilizados por los especialistas en género: psicólogos, sociólogos, abogados, CFSE, médicos, etc.

En esta primera fase de *acumulación de la tensión*: la víctima percibe un cambio de comportamiento en su pareja. Él se vuelve cada vez más violento, responde con más agresividad y encuentra motivos de conflicto a cada situación.

Las relaciones de pareja de menores en esta primera fase se caracterizan por observarse cambios repentinos e imprevistos en el estado de ánimo del menor con reacciones agresivas a sus frustraciones o a cualquier incomodidad: ella no está donde él cree ..., a él no le gusta la mirada de ella, a él no le gusta el modo de vestir de ella, ella no le contesta inmediatamente a los mensajes de *Whatsapp*..., ha visto el perfil de *Facebook* de ella y no le gustan sus publicaciones, ella está pasando demasiado tiempo en la red...”. El menor empieza con conductas de abuso psicológico restrictivas y controladoras, mermando la autonomía de la menor. Durante este período la menor sufrirá paulatinamente un estado de dependencia hacia él y un estado de aislamiento de su entorno cercano.

Esto le provocará: dejar de realizar sus actividades de ocio; no tendrá criterio en su forma de vestir, de peinarse, de relacionarse con la gente; perderá su autoestima; padecerá estrés, ansiedad, insomnio; sacará malas notas; será cada vez más sumisa a las pretensiones de su novio y no tendrá seguridad personal. Habitualmente estas conductas son la antesala de la segunda fase del ciclo de la violencia “*estallido de la tensión*”. Sin embargo, no se perciben por parte de las menores como agresivas sino como manifestaciones de rasgos masculinos (rol dominante y protector) porque se han interiorizado como normales a través de los procesos de socialización: en la familia, en la escuela, en la sociedad y, en resumen: en la cultura patriarcal.

Esto provoca en las menores situaciones de indefensión aprendida y vulnerabilidad. La “indefensión aprendida” es la falta de reacción o de querer evitar esta situación violenta por parte de la menor en la relación de pareja. Según QUESADA dice: “la menor intentará controlar la situación, manteniendo la relación con las mínimas tensiones posibles y utilizando como mecanismo de autodefensa o supervivencia una actitud de aceptación pasiva: sumisión, minimización, justificación y algo de control”. Por lo tanto, “entre parejas de menores esta fase dura más tiempo;

⁵⁷ WALKER, L., *The battered woman*, New York: Harper and Row, 1979. Citado por SAN MARTÍN GARCÍA, A. F., *Violencia de género y cultura*, con CLEMENTE DÍAZ, M., Tesis doctoral, Facultad ciencias de la educación, Departamento de psicología, Universidad de la Coruña, 2012, p. 39.

debido al interés de él” de no perderla y la lucha de ella por sacar adelante la relación⁵⁸.

La segunda fase corresponde al *estallido de la tensión* (agresión). En esta fase la violencia finalmente explota, dando lugar a la culminación de la amenaza en el espacio físico o virtual. El menor suele actuar de forma irracional, con temeridad y falta de autocontrol en las conductas vejatorias, humillantes, amenazantes hacia su pareja o ex pareja⁵⁹ vertidas en la red.

La menor no ha obedecido las pretensiones de él. La menor ante la violencia de género *offline* u *online* sufrida se puede quedar bloqueada y conmocionada, es decir, no se puede creer la actual situación de violencia. Entonces, la menor podrá asumir lo ocurrido, minimizando los abusos como mecanismo de supervivencia o de autodefensa.

En cambio él justificará esta *explosión* de violencia, quitándole importancia a las agresiones, negándolas o transformándolas y culpabilizándola a ella de todo lo ocurrido: “Si tú no hubieras colgado esa foto, te lo dije mil veces que no lo hicieras, yo no hubiera mandado esto a tus amigos/as...; “si me hubieras hecho caso, que te lo dije...”⁶⁰.

La tercera fase se denomina *luna de miel* o *arrepentimiento*. En esta fase el menor pide disculpas a la menor, le hace regalos y trata de mostrar su arrepentimiento. Ella le dará otra oportunidad con la intención de volver a la situación anterior a la violencia sufrida.

En el estudio de LABRADOR ENCINAS, REQUESENS MOLL, y HELGUERA FUENTES: “las chicas víctimas de violencia de género sufren: disfunciones sociales y relacionales, aislamiento social y familiar, distanciamiento de los demás, dependencia emocional, falta de asertividad, dificultades para poner límites, también tiene impacto en el tiempo libre”⁶¹.

La cuarta fase es *la calma aparente*. La violencia ha desaparecido y el menor se muestra atento, cariñoso y encantador con la menor. Sin embargo, el ciclo de la violencia de género *offline* y *online* se repetirá. La tercera y cuarta fase reducirá su duración hasta desaparecer. Por lo tanto la menor estará continuamente entre la primera y la segunda fase. En las dos primeras fases la menor será continuamente humillada e insultada por el menor y habitualmente mostrará fotos y vídeos de ella con contenido pornográfico y

⁵⁸ QUESADA AGUAYO, M. S., “Violencia de género y ciberacoso, análisis y herramientas de detección”, *Ciberacoso y violencia de género en redes sociales: Análisis y herramientas de prevención*, op. cit., p. 199.

⁵⁹ DÍAZ-AGUADO JALÓN, M. J., MARTÍNEZ ARIAS, R., y MARTÍN BABARRO, J., “El acoso entre adolescentes en España. Prevalencia, papeles adoptados por todo el grupo y características a las que atribuyen la victimización”, *Revista de educación*, nº. 362, 2013, p. 358.

⁶⁰ QUESADA AGUAYO, M. S., “Violencia de género y ciberacoso, análisis y herramientas de detección”, *Ciberacoso y violencia de género en redes sociales: Análisis y herramientas de prevención*, op. cit., p. 200.

⁶¹ LABRADOR ENCINAS, F., REQUESENS MOLL, A., y HELGUERA FUENTES, M., *Guía para padres y educadores sobre el uso seguro de internet, móviles y video juegos*, Fundación Gaudium, Defensor del Pueblo de la Comunidad Autónoma de Madrid, 2011, p. 56.

sexual en internet. También la acechará por las redes sociales y compartirá todo el contenido insultante con el resto de usuarios a través de las *Tic's*. Entonces, la menor sufrirá violencia de género virtual en todos sus tipos: ciberacecho (*ciberstalking*), ciberacoso sexual (*sexting*), (*sextorsión*) y ciberacoso psicológico.

Según GARAIGORDOBIL⁶² se producirán estas conductas y acciones delictivas:

- Hostigamiento: mensajes ofensivos reiterados enviados por correo electrónico, teléfono móvil o chats u otros medios digitales públicos.
- Denigración: colgar información falsa y despectiva como fotos alteradas con actitudes sexuales.
- Contar mentiras o rumores falsos.
- Suplantación: suplantar la identidad de la menor, actuando en nombre de ella para acceder a sus cuentas y mandar mensajes ofensivos a otras personas.
- Desvelamiento y sonsacamiento: revelar información comprometida sobre la menor a otras personas, siendo enviada previamente de forma espontánea por la menor y siendo posteriormente difundida por otros usuarios de internet.
- Exclusión: no dejar participar a la menor en determinados círculos sociales.
- Ciberpersecución: envío de comunicaciones electrónicas reiteradas, hostigadoras y amenazantes.
- Obligar a hacer cosas con amenazas como (traer dinero, hacer trabajos, sexo...)
- Amenazar a alguien para meterle miedo.
- Paliza feliz (*happy slapping*): se graba en vídeo con el móvil u otro dispositivo electrónico la agresión física a una persona y luego se cuelga en la red para ser vista y compartida por miles de internautas.

Las unidades de delitos informáticos de la policía nacional han detectado nuevas técnicas más sofisticadas de ciberacoso entre los menores. Estas técnicas también pueden ser utilizadas para producir violencia de género virtual entre parejas o ex parejas de menores, aunque es más raro su uso. Entre ellas se destacan⁶³:

- “Acceso remoto a *webcam*: El menor instalará un virus tipo troyano en el ordenador de la menor mediante el intercambio de archivos entre ambos. No producirá ningún tipo de anomalía en el funcionamiento del ordenador⁶⁴. Sin embargo, permitirá visualizar y/o grabar imágenes íntimas de la menor desde la *webcam* de forma no consentida mientras su ordenador esté conectado a la red y ella se encuentre en el ángulo de visión de su *webcam*.”
- Sustracción de información y fotografías privadas: Permite al menor tener acceso a imágenes o material comprometido de la menor por control remoto en el intercambio de archivos a través de un virus informático inocuo para el funcionamiento del ordenador.

⁶² GARAIGORDOBIL LANDAZABAL, M., “Prevalencia y consecuencias del ciberbullying”, op. cit., pp. 236.

⁶³ BARRERA IBÁÑEZ, S., “Investigación criminal de los delitos cometidos contra menores como usuarios de internet”, *Menores e Internet*, con BURGUERA AMEAVE, L., PAUL LARRAÑAGA, K., y PÉREZ ÁLVAREZ, S., Aranzadi, Navarra, 2014.

⁶⁴ Es un programa que da el control remoto del equipo informático de la víctima al agresor.

- **Ingeniería social:** Una llamada telefónica a la menor bastará con el uso de mentiras o artimañas para obtener toda la información necesaria⁶⁵.
- **Keyloggers:** Se realiza mediante la instalación de un programa denominado “malwares”⁶⁶ en el equipo de la menor, grabando en un log las pulsaciones del teclado. De esta forma todo lo tecleado en el equipo informático queda almacenado en dicho “log”. Así, el menor tendrá acceso a las claves, contraseñas, cuentas de correo, mensajes, correos escritos y cualquier tipo de información personal.
- **Morphing:** Consiste en la captura de imágenes para su transformación y modificación a través de programas de edición de imágenes⁶⁷.



Las fases del ciclo de la violencia de género producirá dudas en la menor, sintiéndose culpable de la violencia ejercida contra ella; puesto que psicológicamente estará muy inestable... La menor perderá confianza en sí misma, se sentirá más indefensa y se acentuarán estos síntomas ante la sucesiva repetición del ciclo de la violencia⁶⁸.

⁶⁵ Ejemplo de ello: falsas convocatorias de casting de modelos; con ello tendrá fotos comprometidas de chicas, así como juegos online que se van quitando la ropa, etc...

⁶⁶ Programa traducido al español como malicioso, cuya misión es dañar un sistema o producir mal funcionamiento. Dentro de este programa se encuentran términos como: virus, *trojan* (caballo de troya), gusano... <http://www.infospware.com/articulos/que-son-los-malwares/>.

⁶⁷ El artículo 189 del código penal castiga a quien: “*produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere o facilitare por cualquier medio material pornográfico en el que no habiendo sido utilizados directamente menores o incapaces, se emplee su voz o imagen alterada o modificada*”.

⁶⁸ INSTITUTO CANARIO DE IGUALDAD. SERVICIO DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO., *Guía para la atención a mujeres víctimas contra la violencia de género*, Canarias, Instituto Canario de Igualdad, 2011, pp. 27-36.

Por eso, la víctima debe recibir por parte de profesionales especializados apoyo concreto para salir de la situación de violencia, recuperar el autocontrol y la autonomía personal. “Este momento del ciclo de la violencia es de mayor riesgo para la menor porque el menor percibe la ruptura definitiva de la relación y la negativa de ella ante sus manipulaciones afectivas”⁶⁹.

IV. CONCLUSIÓN

El presente estudio muestra cómo la violencia de género se produce tanto en las relaciones de pareja de personas casadas como en las incipientes relaciones sentimentales de los menores de edad tanto en el mundo físico como virtual. Nada ha cambiado y la historia se repite ante la falta de nuevas medidas.

Tras el estudio realizado se constata que la Ley reconoce la existencia de violencia de género en las relaciones de pareja de los menores mediante la Instrucción 6/2011 de la Fiscalía General del Estado, pudiéndose aplicar todo el arsenal de leyes promulgadas para esta causa.

En este artículo se confirma la repetición de los estereotipos de género por parte de los menores en sus relaciones: el menor se cree con autoridad para dirigir y obligar a la menor, incluso no duda en usar la violencia y la menor normaliza la acción dominante y violenta del menor en su hombría. Esto ocurre tanto de forma física como a través de las nuevas tecnologías, ya que internet es un reflejo de lo que ocurre en la sociedad. Por lo tanto, la cultura patriarcal está muy presente en nuestra sociedad y los menores están aprendiendo esos roles de género, aplicándolos a sus relaciones de pareja.

Las nuevas relaciones de pareja llamadas “cibernéticas” son realizadas a través de la pantalla de un ordenador y esto empeora la situación porque la violencia de género realizada en internet es mucho más violenta que la ejercida de forma física puesto que internet tiene un efecto viral al ser visitada por millones de personas que comparten y reciben de forma inmediata. Además, internet no descansa nunca. Entonces, la menor sufrirá ciberacoso en cualquiera de sus manifestaciones: ciberacoso psicológico, ciberstalking, sexting y/o sextorsión. La menor se sentirá acosada de forma constante y humillada por su pareja, teniendo que responder a sus mensajes de forma inmediata y estando pendiente de su teléfono móvil y del resto de internautas que opinan de la relación publicada en internet. Es un acoso constante a su persona.

Estos cuatro tipos de ciberacosos pueden producirse a la vez o por separado. La conducta del ciberstalker puede derivar en un caso de sexting y/o sextorsión y ciberacoso psicológico. Son conductas y acciones muy graves, y más tratándose de una persona menor de edad con mayor dificultad para afrontar la problemática. También preocupa la facilidad del ciberacosador para averiguar el domicilio de la menor mediante las conductas sofisticadas de acoso virtual enumeradas. Además de la información contenida sobre ella en internet.

⁶⁹ QUESADA AGUAYO, M. S., “Violencia de género y ciberacoso, análisis y herramientas de detección”, *Ciberacoso y violencia de género en redes sociales: Análisis y herramientas de prevención*, op. cit., pp. 200-201.

En cuanto al sexting social constituye una práctica utilizada para saciar la curiosidad de los menores. Por eso se debería informar a los menores para realizarla de forma segura y, así evitar ser víctima de todos estos tipos de ciberacosos.

La labor de la sociedad consiste en prevenir a los menores ante este tipo de ciberacosos. Se debe enseñar al menor a denunciar este tipo de comportamientos en internet de inmediato para evitar alimentar la conducta y acciones del ciberacosador porque cada vez tendrá más material sobre la menor.

Por otra parte, el menor ciberacosador necesita ayuda terapeuta para modificar su comportamiento y comprenda la gravedad de sus actos. Así, pues, si no se le corrige se convertirá en un futuro maltratador.

También, la menor víctima necesita la ayuda de profesionales especializados en género para poder salir de este tipo de relaciones tóxicas. Si esto no ocurre le será muy difícil superar esta relación y no quedar atrapada en ella tal y como ocurre en la actualidad con muchas mujeres; debido a las características de las distintas fases del ciclo de la violencia de género explicadas en este artículo.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUSTINA SANLLEHÍ, J. R., “¿Menores infractores o víctimas de pornografía infantil?: Respuestas legales e hipótesis criminológicas ante el *Sexting*”, *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, nº. 12, 2010.
- AGUSTINOY GUILAYN, A., y MONCLÚS RUIZ, J., *Aspectos legales de las redes sociales*, Barcelona, Bosch, 2016.
- ALONSO DE ESCAMILLA, A., “El delito de *stalking* como nueva forma de acoso: *cyberstalking* y nuevas realidades”, *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, nº. 103, 2013.
- AMURRIO VELEZ, M., LARRINAGA RENTERLA, A., USATEGUI BASOZABAL, E., y DEL VALLE LOROÑO, A. I., “Violencia de género en las relaciones de pareja de adolescentes y jóvenes de Bilbao”, *Zerbitzuan*, nº. 47, 2010, pp. 121-134.
- ARENAS GARCÍA, L., “Sexismo en adolescentes y su implicación en la violencia de género”, *Boletín criminológico*, nº. 144, 2013, pp. 1-5.
- BARRERA IBÁÑEZ, S., “Investigación criminal de los delitos cometidos contra menores como usuarios de internet”, *Menores e Internet*, con BURGUERA AMEAVE, L., PAUL LARRAÑAGA, K., y PÉREZ ÁLVAREZ, S., Aranzadi, Navarra, 2014.
- BARTOLOMÉ MARSÁ, N., TORRES VÉLEZ, J. C., MORENO ÁLVAREZ-VIJANDE, A., TORRES PARADA, L., MARTÍN ARANDA, P., y LÓPEZ DE CASTRO, F., “Conductas relacionadas con el acoso escolar en un instituto de educación secundaria”, *Semergen: revista española de medicina de familia*, nº. 10, 2008.
- BARTRINA ANDRÉS, M^a. J., “Análisis y abordaje del acoso entre iguales mediante el uso de las nuevas tecnologías. Justicia juvenil y adolescentes en la era digital”, *Invesbren criminología*, nº. 55, 2012, pp. 5-7.

- BASCÓN DÍAZ, M^a., y JESÚS M., “Conflicto grupal y violencia de pareja en adolescentes. Un análisis a través del discurso argumentativo”, *III Congreso Universitario Nacional Investigación y Género. Retos y Logros I +G*, con VÁZQUEZ BERMÚDEZ, I., Universidad de Sevilla, CS9 Producciones S.L.N.E, 2011, pp. 129-145.
- BASCÓN DÍAZ, M^a., SAAVEDRA, J., y ARIAS, S., “Conflictos y violencia de género en la adolescencia. Análisis de estrategias discursivas y recursos para la coeducación”, *Revista de currículum y formación del profesorado*, vol. 17, n^o. 1, 2013, pp. 289-307.
- BAUCELLS LLADÓ, J., “Reflexiones críticas sobre el proyectado delito de hostigamiento”, *El proyecto de reforma del código penal de 2013 a debate*, con GORJÓN BARRANCO, M^a. C., PÉREZ CEPEDA, A. I., Ratio Legis, 2014, pp. 75-88.
- BERKOWITZ, L., *Agresión: causas, consecuencias y control*, Bilbao, Desclée de Brouwer, 1996.
- BERNUZ BENEITEZ, M^a. J., y FERNÁNDEZ MOLINA, E., “La gestión de la delincuencia juvenil como riesgo”, *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, n^o. 10, 2008, pp. 1-20.
- BERTOMEU MARTÍNEZ, M^a. A., “Redes sociales: Conversaciones multi-pantalla, riesgos y oportunidades”, *Tecnologías de la comunicación jóvenes y promoción de la salud*, con PÉREZ GÓMEZ, L., NUEZ VICENTE, C., y DEL POZO IRRIBARRÍA, J., Gobierno La Rioja, 2012, pp. 116-150.
- BOCIJ, P., “Victims of cyberstalking: An exploratory study of harassment perpetrated via the Internet”. *First Monday*, vol. 2, n^o. 8, 2010.
- BOSCH FIOL, E., y FERRER PÉREZ, V., *La voz de las invisibles: las víctimas de un mal amor que mata*, Madrid, Cátedra, 2002.
- BOURDIEU, P., *La dominación masculina*, Barcelona, Anacrama, 2000.
- BRINGUÉ SALA, X., *La Generación Interactiva en España. Niños y adolescentes ante las pantallas*, Navarra, Ariel, 2009.
- BROCKNER, J., y RUBIN, J. Z., *Entrapment in escalating conflicts: A social Psychological analysis*, New York, Springer-Verlag, 1985.
- BUELGA VÁZQUEZ, S., y PONS, J., “Agresiones entre Adolescentes a través del Teléfono Móvil y de Internet”, *Psychosocial Intervention*, vol. 21, n^o. 1, 2012, pp. 91-102.
- COBO DEL ROSAL, M., y VIVES ANTÓN, T. S., *Derecho penal. Parte general*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999.
- COLÁS TURÉGANO, A., “Los delitos de género entre menores en la sociedad tecnológica: rasgos diferenciales”, *Menores y redes sociales*, con CUERDA ARNAU, M^a. L., y FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A., Valencia, Tirant lo Blanch, 2016.
- CORREA GARCÍA, R. I., “Violencia y medios”, *Violencia escolar y de género: conceptualización y retos educativos*, con GARCÍA ROJAS, A. D., Servicio de publicaciones de la Universidad de Huelva, 2012.
- DEFENSOR DEL PUEBLO., *La telefonía móvil en la infancia y la adolescencia. Usos, influencias y responsabilidades*, Informe del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, 2006.
- DÍAZ-AGUADO JALÓN, M. J., MARTÍNEZ ARIAS, R., y MARTÍN BABARRO, J., “El acoso entre adolescentes en España. Prevalencia, papeles adoptados por todo el grupo y características a las que atribuyen la victimización”, *Revista de educación*, n^o. 362, 2013.
- ECHEBURÚA ODRIOZOLA, E., y FERNÁNDEZ-MONTALVO, J., “Hombres maltratadores. Aspectos teóricos”, *Manual de violencia familiar*, con ECHEBURÚA ODRIOZOLA, E., y DE CORRAL GARGALLO, P., Madrid, Siglo XX, 1998, pp. 73-90.

- ECHEBURÚA ODRIUZOLA, E., AMOR ANDRÉS, P. J., y DE CORRAL GARGALLO, P., “Hombres violentos contra la pareja: trastornos mentales y perfiles tipológicos”, *Pensamiento psicológico*, n.º. 13, 2009, pp. 27-36.
- ECHEBURÚA ODRIUZOLA, E. y DE CORRAL GARGALLO, P., “Adicción a las nuevas tecnologías y a las redes sociales en jóvenes: un nuevo reto”, *Adicciones: Revista de sociodrogalcohol*, vol. 22, n.º. 2, 2010, pp. 91-96.
- FERNÁNDEZ OLMO, I., “El sexting y otros delitos cometidos mediante teléfonos móviles”, Fiscal delegada de la fiscalía de menores de Málaga. https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/ponencia%20escrita%20Sra%20Fern%C3%A1ndez%20Olmo%20Isabel%2017-10.pdf?idFile=46512eec-1177-450e-b438-2ab47fee5e5e.
- GARCÍA INGELMO, F. M., “Violencia de género en parejas de adolescentes”, *Respuestas desde la jurisdicción de menores*, en II Congreso para el estudio de la violencia contra las mujeres, Sevilla, 2011, www.congresoestudioviolencia.com/2011/ponencias/franciscomanuelgarciaingelmo.pdf
- GARAIGORDOBIL LANDAZABAL, M., “Prevalencia y consecuencias del ciberbullying: una revisión”, *International Journal of psychology and psychological therapy*, vol. 11, n.º. 2, 2011.
- GARCÍA GONZÁLEZ, J., *La violencia de género en la adolescencia*, Cizur Menor, Navarra, 2012.
- GARCÍA INGELMO, F. M., “Acoso y violencia escolar: realidad actual e intervención desde la fiscalía de menores”, *Adolescencia, violencia escolar y bandas juveniles: ¿qué aporta el derecho?*, Tecnos, Madrid, 2009.
- GONZÁLEZ MÉNDEZ, R., y SANTANA HERNÁNDEZ, J. D., “La violencia en parejas jóvenes”, *Psicothema*, vol. 13, n.º. 1, pp. 127-131.
- GRANDE SEARA, P., y PILLADO GONZÁLEZ, E., *La justicia penal ante la violencia de género ejercida por menores*, Tirant lo Blanch, Universidad de Vigo, 2016.
- HINDUJA, S., y PATCHIN, J. W., “Bullying, Cyberbullying, and Suicide”, *Archives of Suicide Research*, vol. 14, n.º 3, 2010.
- HIRIGOYEN, M.ª F., *El acoso moral: el maltrato psicológico en la vida cotidiana*, Barcelona, Paidós ibérica, 1999.
- HOFF, D. L., y MITCHELL, S. N., “Cyberbullying: Causes, effects, and remedies”, *Journal of Educational Administration*, vol. 47, 2009, pp. 652-655.
- INSTITUTO CANARIO DE IGUALDAD. SERVICIO DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO., *Guía para la atención a mujeres víctimas contra la violencia de género*, Canarias, Instituto Canario de Igualdad, 2011.
- INTECO y PANTALLAS AMIGAS, *Guía sobre adolescencia y “sexting” qué es y cómo prevenirlo*, Observatorio de la seguridad de la información, 2011.
- JULIANO CORREGIDO, M.ª D., *El juego de las astucias: mujer y construcción de modelos sociales alternativos*, Madrid, Cuadernos inacabados (horas y horas), 1992.
- LABRADOR ENCINAS, F., REQUESENS MOLL, A., y HELGUERA FUENTES, M., *Guía para padres y educadores sobre el uso seguro de internet, móviles y video juegos*, Fundación Gaudium, Defensor del Pueblo de la Comunidad Autónoma de Madrid, 2011.
- LÁZARO GONZÁLEZ, I. E., y MOLINERO MORENO, E., Tecnos, Madrid, 2009.
- LLORIA GARCÍA, P., Conferencia “La violencia de género en el entorno digital”, *Universidad de Valencia*, 2014.
- LLORIA GARCÍA, P., “Violencia de género y adolescentes. El uso de la tecnología como medio comisivo”, *Menores y redes sociales*, Tirant lo Blanch, 2016.

- LORENTE ACOSTA, M., *Mi marido me pega lo normal: agresión a la mujer, realidades y mitos*, Barcelona, Ares y Mares, 2001.
- MARTÍNEZ OTERO, J. M., “La difusión de *sexting* sin consentimiento del protagonista: un análisis jurídico”, *Derecom*, nº. 12, 2013.
- MENDOZA CALDERÓN, S., *El derecho penal frente a las formas de acoso a menores bullying, cyberbullying, grooming y sexting*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.
- MENDOZA CALDERÓN, S., “El fenómeno del cyberbullying desde el Derecho penal español. Su delimitación con otras formas de ciberacoso a menores”, *Menores y redes sociales*, con CUERDA ARNAU, M. L., Tirant lo Blanch, 2016, pp. 5-46.
- OLWEUS, D., *Conductas de acoso y amenaza entre escolares*, Morata, MADRID, 1998.
- ORTEGA BALANZA, M., y RAMÍREZ ROMERO, L., “De juego erótico a ciberdelito: sexting”, *Iuris: Actualidad y práctica del derecho*, nº. 221-222, 2014
- ORTEGA RUIZ, R., DEL REY, R., y SANCHEZ, V., *Nuevas dimensiones de la convivencia escolar y juvenil. Ciberconducta y relaciones en la Red: Ciberconvivencia*. Madrid: Ministerio de Cultura, Educación y Deporte, 2012.
- PADRÓS CUXART, M., MELGAR ALCANTUD, P., y AUBERT SIMON, A., “Modelos de atracción de los y las adolescentes. Contribuciones desde la socialización preventiva de la violencia de género”, *Revista interuniversitaria de pedagogía social*, nº. 17, 2010, pp. 73-82.
- PALOP BELLOCH, M., “¿Es necesaria la asignatura de género en los centro docentes de la Comunidad Valenciana?”, *XX Congreso Internacional del Instituto Universitario de Estudios Feministas y de Género Purificación Escribano “Salud, emociones y género”*, 2016, pp. 1-17.
- PARES SOLIVA, M., “Ciberacoso. Un tema de reflexión”, <http://www.visagesoft.com>.
- POVEDANO DÍAZ, A., *Violencia de género en la adolescencia*, Málaga, IC Editorial, 2014.
- QUESADA AGUAYO, M. S., y DÍAZ-AGUADO, M^a. J., Conferencia “La Evolución de la adolescencia española sobre la igualdad y la prevención de la violencia de género”, *Jornada sobre las adolescentes víctimas de violencia de género en sus relaciones de pareja*, Madrid, 2014. <http://www.madrid.org/cs/Satellite?blobcol=urldata&blobheader=application%2Fpdf&blobheadervalue1=Content-Disposition&blobheadervalue1=filename%3DMadrid.2014.pdf&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1352857710816&ssbinary=true>.
- QUESADA AGUAYO, M. S., “Violencia de género y ciberacoso, análisis y herramientas de detección”, *Ciberacoso y violencia de género en redes sociales: Análisis y herramientas de prevención*, Universidad internacional de Andalucía Servicio de publicaciones, 2015, pp. 111-226.
- ROLDÁN FRANCO, M^a. A., “Violencia en la escuela ¿realidad o alarma social?”, *Adolescencia, violencia escolar y bandas juveniles: ¿qué aporta el derecho*, con SAMANIEGO GARCÍA, E., “Violencia de género en parejas adolescentes: Líneas de intervención en el ámbito educativo”, *Violencia escolar y de género: conceptualización y retos educativos*, con GARCÍA ROJAS, A. D., Servicio de publicaciones de la Universidad de Huelva, 2012, pp. 91-105.
- SAN MARTÍN GARCÍA, A. F., *Violencia de género y cultura*, con CLEMENTE DÍAZ, M., Servicio de publicaciones de la Universidad de la Coruña, 2012.

- SÁNCHEZ BURÓN, A., RODRÍGUEZ, L., FERNÁNDEZ MARTÍN, M^a. P., *Los adolescentes en la Red. Estudio sobre los hábitos de los adolescentes en el uso de internet y redes sociales. Resumen Ejecutivo*, Madrid, Universidad Camilo José Cela, 2009.
- SAMANIEGO GARCÍA, E., “Estudio sobre la identificación y vivencia de violencia en parejas de adolescentes”, *Apuntes psicología*, vol. 28, n^o. 3, 2010, pp. 349-366.
- SAN MARTÍN GARCÍA, A. F., *Violencia de género y cultura*, con CLEMENTE DÍAZ, M., Servicio de publicaciones de la Universidad de la Coruña, 2012.
- SAMANIEGO GARCÍA, E., “Estudio sobre la identificación y vivencia de violencia en parejas de adolescentes”, *Apuntes psicología*, vol. 28, n^o. 3, 2010, pp. 349-366.
- SASTRE, G., ARANTES, V., y GONZÁLEZ, A., “Violencia contra las mujeres: significados cognitivos y afectivos en las representaciones mentales de adolescentes”, *Infancia y Aprendizaje*, vol. 30, n^o. 2, 2007, pp. 197-213.
- SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA., *Guía y Manual de Valoración Integral Forense de la Violencia de Género y Doméstica*, Boletín de información del Ministerio de Justicia, suplemento n^o. 2000, Centro de Publicaciones, 2005.
- SERRANO BIEDMA, M^a. C., y LÓPEZ MIGUEL, M^a. J., “Acoso escolar en adolescentes de entre 12 y 16 años”, *Anuario de justicia de menores*, n^o. 10, 2010.
- SERRANO MAÍLLO, I., “El derecho a la imagen de los menores en las redes sociales. Referencia especial a la validez del consentimiento”, *Libertad de expresión e información en internet. Amenazas y protección de los derechos personales*, Centro de estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2013.
- TERUEL ROMERO, J., *Estrategias para prevenir el bullying en las aulas*, Piramide, 2007.
- TORRES ALBERO, C., ROBLES, J. M., y DE MARCO, S., *El ciberacoso como forma de ejercer la violencia de género en la juventud: un riesgo en la sociedad de la información y del conocimiento*, Delegación del gobierno para la violencia de género. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Madrid, 2016.
- VALERA, P., *Amor Puro y Duro. Psicología de pareja, sus emociones y sus conflictos*, Madrid, La esfera de los libros, 2006.
- VERDEJO ESPINOSA, M^a. A., “Redes sociales y ciberacoso”, *Ciberacoso y violencia de género en redes sociales: Análisis y herramientas de prevención*, Universidad internacional de Andalucía Servicio de publicaciones, 2015.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Stalking y Derecho penal. Relevancia jurídico penal de una nueva forma de acoso*, Iustel, Madrid, 2009.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C., “La respuesta jurídica-penal frente al stalking en España: presente y futuro”, *ReCRIM: Revista de l'Institut Universitari d'Investigació en Criminologia i Ciències Penals de la UV*, n^o. 4, 2010.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C., “El nuevo delito de *stalking/acoso*”. *Iuris: Actualidad y práctica del derecho*, n^o. 210, 2014.
- WALKER, L., *The battered woman*, New York: Harper and Row, 1979.